



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JESÚS PLASCENCIA

### **SUJETO OBLIGADO:**

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1849/2017**

En México, Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1849/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jesús Plascencia, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0114000225417, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“Solicito el documento, fundado y motivado con las leyes, reglamentos, manuales y demás normatividad aplicable en la materia, para hacer uso del estacionamiento que se encuentra en el bajo puente ubicado en la calle Av. Francisco del Paso y Troncoso C.P. 15900, frente a la calle Lorenzo Boturinni, esto es, en la Unidad J.F. Kennedy*

*Datos para facilitar su localización*

*“Checar los documentos adjuntos” (sic)*

II. El once de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número y sin fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

*“... ”*

*Estimado solicitante:*

*IMPORTANTE (Ver texto completo, utilizando para bajar y subir, las flechas ubicadas al lado derecho del presente recuadro; o dando un clic en la lupa situada al margen derecho) Con fundamento en el artículo 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde la solicitud presentada por usted en los siguientes términos.*

*Favor de verificar archivo anexo.*

*Cabe señalar, que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta dependencia, lo anterior de conformidad a lo señalado por el numeral 7 de la Ley de la Materia.*

*UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de un oficio sin número del once de agosto de dos mil diecisiete, enviado al recurrente, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:

*“ ...*

*Con fundamento en los artículos 7, 212 y de más relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 42 del Reglamento, se le informa lo siguiente:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XXV, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 43 de su Reglamento, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la área competente para dar atención a su solicitud, siendo esta la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI)**, la cual emitió su respuesta en tiempo y forma a través del oficio **OM/DGPI/DAI/2644/2017**, el cual se adjunta al presente para pronta referencia.*

*...” (sic)*

- Copia simple del oficio OM/DGPI/DAI/2644/2017 del siete de agosto de dos mil diecisiete, enviado al recurrente, suscrito por la Directora de Administración Inmobiliaria del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:

*“ ...*

*• La Dirección de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es la Unidad Administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 2, 5, 15 fracción XIV, 17 y 33 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2, 9, 105, 106, 108, 109 y 110 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y demás disposiciones relativas y aplicables.*

- De la lectura integral de su solicitud, se advierte que requiere lo siguiente:
  - 1.- El documento, fundado y motivado con las leyes, reglamentos, manuales y demás normatividad aplicable en la materia para hacer uso del estacionamiento que se encuentra en el Bajo Puente ubicado en la calle Avenida Francisco del Paso y Troncoso frente a la calle Lorenzo Boturini, Colonia Jardín Balbuena Unidad J.F. Kennedy C.P. 15900, Delegación Venustiano Carranza.
  - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 2; 4; 5 fracción I, 6 fracciones XIII, XXV y XXVII; 193; 194: 196 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de mérito en los mismos términos en los que ha sido desglosada:
  - 1.- En atención al requerimiento e identificativo "1", se informa lo siguiente:

Hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que resguarda esta Unidad Administrativa, no obra Permiso Administrativo Temporal Revocable relacionado con el bajo puente ubicado en la calle Avenida Francisco del Paso y Troncoso frente a la calle Lorenzo Boturini, Colonia Jardín Balbuena Unidad J.F. Kennedy, C.P. 15900, Delegación Venustiano Carranza, no obstante lo anterior me permito informarle que corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la tramitación para el otorgamiento del uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, a través de la figura jurídica denominada Permiso Administrativo Temporal Revocable, regulado por los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en concordancia con la Circular Uno denominada "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", que rige a esta Unidad Administrativa en sus numerales 12.4, 12.4.1, 12.4.2, 12.4.3 y 12.4.4, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, para lo que se deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito dirigida a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, señalando ubicación, superficie en metros cuadrados, vigencia la cual puede ser hasta por 10 años, asimismo deberá señalara a que Título desea se trámite el Permiso Administrativo Temporal Revocable, es decir a Título Oneroso y/o Gratuito, la finalidad o uso que se le pretende dar al inmueble o espacio. domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones y teléfono donde se le pueda localizar;

II.- Croquis de localización del terreno de su interés, delimitación del espacio solicitado, con medidas. linderos y colindancias;

III.- Copia o impresión del Registro Federal de Contribuyentes;



*IV.- Copia del Comprobante de Domicilio en la Ciudad de México;*

*V.- Fotografías del inmueble, predio y/o espacio;*

*VI.- Copia certificada de la Escritura o Acta Constitutiva en caso de personas morales;*

*VII.- Copia certificada del documento con el que acredite la personalidad y facultades del Representante Legal, en el caso de las personas morales, en donde conste que tiene poder para ejercer Actos de Dominio;*

*VIII.- Copia simple de la Identificación Oficial del Representante Legal, en su caso;*

*IX.- Proyecto Ejecutivo para el uso del inmueble, señalando actividad del proyecto, descripción del mantenimiento para las instalaciones, forma de operación, fuente de financiamiento, distribución del financiamiento, población beneficiada, y;*

*X.- Formato de Solicitud de Permiso Administrativo Temporal Revocable, con clave: TDGPI\_PATR\_1, el cual puede ser descargado en medio electrónico en la página electrónica <http://wwwv.tramites.cdmx.gob.mx>.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.*

*...” (sic)*

III. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera

“ ...

**Acto o Resolución impugnada**

*No me dio respuesta a mi solicitud la Dirección de Administración Inmobiliaria.*

**Descripción de los hechos**

*Únicamente indica el trámite, para el uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, cuando lo solicitado versa en la ocupación de bajo puente de muchos años atrás.*

**Agravios**



*La respuesta del entes Obligado no es congruente con lo solicitado.  
..." (sic)*

IV. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OM//DGAJ/DIP/616/17 del once de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual realizó sus manifestaciones, ratificando el contenido de su respuesta y solicitando la confirmación del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

*“ ...*

*2. Atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, de conformidad con el numeral 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de*

información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México y el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una vez recibida la solicitud con número de folio único 0114000225417, se turnó a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI), por ser el área que pudiese emitir respuesta al requerimiento referido.

Por lo que el 11 de agosto de 2017, esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 212 y demás relativos a la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, proporcionó la respuesta rendida por la Dirección de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; en virtud, de ser el área competente en términos de lo señalado por el artículo 100, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, haciendo de conocimiento que en los archivos que resguarda dicha unidad administrativa, no obraba Permiso Administrativo Temporal Revocable relacionado con la información y dirección proporcionada por el solicitante.

## **B. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECURRIDO**

### **(CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL RECURRENTE)**

ÚNICO.- Es de señalarse, que los hechos y agravios en los que motiva la impugnación el recurrente son notoriamente improcedentes e infundados, como se advierte de las excepciones y defensas que expone la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario mediante su Dirección de Administración Inmobiliaria, a través del oficio número OM/DGPI/DAI/3162/2017, el cual se anexa al presente.

Motivos y fundamentos expuestos por el área ante la cual se dio trámite a la solicitud presentada por el ahora recurrente, mismos que se solicita a ese H. Instituto se tengan como parte integrante del presente informe de ley y por contestados en los mismos términos por esta Unidad de Transparencia, Información que se da con la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley de la materia, puesto que observando lo dispuesto de manera particular en el artículo 7, el cual establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito **o en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva **o cuando sea información estadística se procederá a su entrega**, fue que este Sujeto Obligado, realizó la entrega de la información del interés del solicitante en el estado en que se encuentra en sus archivos.

Por lo anterior y considerando que este medio de impugnación tiene la finalidad de hacer valer violaciones que atenten contra el derecho tutelado por la **LEY** de la materia, lo cual

en el presente asunto no aconteció, se solicita respetuosamente a ese Instituto proceda a emitir la resolución, mediante la cual se **CONFIRME** la respuesta emitida en relación a la solicitud de información que nos ocupa, al haberse formulado conforme a Derecho, toda vez que de su análisis puede advertirse que fue atendida en u totalidad.  
..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales.

- Copia simple del oficio OM/DGPI/3162/2019 del seis de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido al Director de Información Pública en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, suscrito por la Directora de Administración Inmobiliaria del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente.

"...

• **CONSIDERACIONES DEL ENTE PÚBLICO RECURRIDO RESPECTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:**

• **Respecto de los hechos en los que el recurrente funda su impugnación:**

El hecho en el que el actor funda la impugnación es:

**"Únicamente indica el trámite, para el uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, cuando lo solicitado versa en la ocupación de bajo puente de muchos años atrás." (sic)**

Al respecto y con la finalidad de acreditar la legalidad en el proceder de ésta Unidad Administrativa, me permito realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Sobre el señalamiento del presente recurso por el cual el hoy recurrente manifiesta que **únicamente se le indica el trámite, para el uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, cuando lo solicitado versa en la ocupación de bajo puente de muchos años atrás**, que no obstante que el requerimiento solicitado por el hoy recurrente fue planteado en tiempo y forma y de conformidad con las leyes aplicables al caso concreto y después de una búsqueda exhaustiva en nuestro acervo documental se hace de su conocimiento que no obra documento fundado y motivado con las leyes, reglamentos, manuales y demás normatividad aplicable en la materia para hacer uso del estacionamiento que se encuentra en el Bajo Puente ubicado en la calle Avenida Francisco del Paso y Troncoso frente a la calle Lorenzo Boturini, Colonia Jardín Balbuena Unidad J.F. Kennedy C.P. 15900, Delegación Venustiano Carranza, consecuentemente y dada la inexistencia del documento que acredite el uso del estacionamiento del bajo puente referido, se informa que no obra Permiso Administrativo Temporal Revocable puesto que es la figura jurídica bajo la cual se otorga el uso y

*aprovechamiento de inmuebles propiedad de la Ciudad de México, por lo que a juicio de esta Dirección, no existe causa alguna de violación u omisión en la respuesta brindada, toda vez que contrario a lo que manifiesta el hoy recurrente, y de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al principio de máxima publicidad, se hizo de conocimiento que corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario la tramitación para el otorgamiento del uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, a través de la figura jurídica denominada Permiso Administrativo Temporal Revocable, regulado por los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público así como la Circular Uno denominada "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, es decir, se informó al solicitante sobre el trámite y procedimiento que debe efectuarse, la autoridad competente, la forma de realizarlo, así como el formulario que se requiere, para solicitar un Permiso Administrativo Temporal Revocable para el uso del bajo puente sobre el que versa su solicitud de información.*

*En razón de lo anterior esta Dirección se encuentra imposibilitada para satisfacer el requerimiento del solicitante de información y hoy recurrente, dada la inexistencia del documento que solicita, salvo por el cual únicamente es posible informarle lo relativo al procedimiento para solicitar un permiso Administrativo Temporal Revocable para obtener el uso y aprovechamiento del Bajó Puente ubicado en la calle Avenida Francisco del Paso y Troncoso frente a la calle Lorenzo Boturini, Colonia Jardín Balbuena Unidad J.F. Kennedy, C.P. 15900, Delegación Venustiano Carranza.*

*Por lo anterior se advierte, que con el contenido de la respuesta emitida por el ente obligado, se atendió al hoy recurrente, en todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos en su solicitud de origen, por lo que resulta improcedente, infundado e inoperante **que el recurrente pretenda a través del medio de defensa que se responde, obtener documentos que no han sido emitidos, signados o formalizados**, lo cual pone de manifiesto que con la presentación del referido recurso se intenta obtener información que no existe y consecuentemente no se encuentra en*

### **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS EN LOS QUE EL RECURRENTE FUNDA SU IMPUGNACIÓN**

*Los agravios hechos valer por la recurrente consisten en:*

***"Únicamente indica el trámite, para el uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, cuando lo solicitado versa en la ocupación de bajo puente de muchos años atrás" (sic)***





*Es de considerarse que en la solicitud inicial de información pública, el ahora recurrente solicitó el documento, fundado y motivado con las leyes, reglamentos, manuales y demás normatividad aplicable en la materia para hacer uso del estacionamiento que se encuentra en el bajo puente ubicado en la calle Av. Francisco del Paso y Troncoso C.P. 15900, frente a la calle Lorenzo Boturini, esto es, en la Unidad J.F. Kennedy, mas no como ahora afirma en el presente recurso, que lo solicitado versa sobre la ocupación del referido bajo puente y agrega que dicha ocupación es de muchos años atrás, situación que se reitera, difiere de lo que en un principio fue materia de la solicitud de información pública.*

*Derivado de los argumentos vertidos con anterioridad, y confirmando la información proporcionada a lo largo de la atención de la solicitud, se concluye que no se ha transgredido ningún derecho relacionado con el acceso a la información pública, aunado a que si bien el propio recurrente manifiesta que únicamente se le indicó el trámite para el uso y aprovechamiento de inmuebles, esto obedece a que precisamente es competencia de esta Dirección la tramitación para el uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, pero que no obstante, de la búsqueda exhaustiva realizada no obra documento emitido, signado o formalizado con el que se **acredite el uso del Bajo Puente** que se ubica en la calle Avenida Francisco del Paso y Troncoso frente a la calle Lorenzo Boturini, Colonia Jardín Balbuena Unidad J.F. Kennedy, C.P.15900, Delegación Venustiano Carranza, por lo que no se desprende que esta Unidad Administrativa haya incurrido en algún tipo de omisión.*

*Asimismo, se informa que se dio atención a la solicitud de mérito en tiempo y forma, considerando tanto a la lectura de la solicitud, como de la respuesta, que se vislumbra que su petición fue atendida de conformidad con los preceptos legales establecidos, atendiendo a cada uno de los datos proporcionados por el solicitante y dando cabal búsqueda y atención a la información que se resguarda en los archivos de esta Dirección de Administración Inmobiliaria, dependiente de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.*

*Por lo que en armonía con los fundamentos y motivos antes expuestos, ésta Unidad Administrativa, en cumplimiento irrestricto a los Principios, Criterios y Disposiciones sustantivas de la materia de Transparencia, actuó y procedió en todo momento acorde a la normatividad aplicable.” (sic)*

- Copia simple del oficio OM/DGPI/DAI/2644/2017 del siete de agosto de dos mil diecisiete, enviado al recurrente, suscrito por la Directora de Administración Inmobiliaria del Sujeto Obligado.

VI. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó



el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*



*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido, que deje sin efectos el primero y que restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada su inconformidad.



No obstante, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que únicamente ratificó y no aportó mayores elementos a su respuesta impugnada, por lo que es de desestimarse dicha información, por no existir elementos que mejoren o aporten más datos que mejoren su respuesta.

En tal virtud, este Instituto determina que en el presente asunto no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p>“Solicito el documento, fundado y motivado con las leyes, reglamentos, manuales y demás normatividad aplicable en la materia, para hacer uso del estacionamiento que se encuentra en el bajo puente ubicado en la calle Av. Francisco del Paso y Troncoso C.P. 15900, frente a la calle Lorenzo Boturini, esto es, en la Unidad J.F. Kennedy” (sic)</p>	<p style="text-align: center;"><b>OFICIO OM/DGPI/DAI/2644/2017</b></p> <p>“que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que resguarda esta Unidad Administrativa, no obra Permiso Administrativo Temporal Revocable relacionado con el bajo puente ubicado en la calle Avenida Francisco del Paso y Troncoso frente a la calle Lorenzo Boturini, Colonia Jardín Balbuena Unidad J.F. Kennedy, C.P. 15900, Delegación Venustiano Carranza, no obstante lo anterior me permito informarle que corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la tramitación para el otorgamiento del uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, a través de la figura jurídica denominada Permiso Administrativo Temporal Revocable, regulado por los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en concordancia con la Circular Uno denominada "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", que rige a esta Unidad Administrativa en sus numerales 12.4, 12.4.1, 12.4.2, 12.4.3 y 12.4.4, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, para lo que se deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Solicitud por escrito dirigida a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, señalando ubicación, superficie en metros cuadrados, vigencia la cual puede ser hasta por 10 años,</p>	<p><b>“Acto o Resolución impugnada</b></p> <p>No me dio respuesta a mi solicitud la Dirección de Administración Inmobiliaria.</p> <p><b>Descripción de los hechos</b></p> <p>Únicamente indica el trámite, para el uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, cuando lo solicitado versa en la ocupación de bajo puente de muchos años atrás.</p> <p><b>Agravios</b></p> <p>La respuesta del entes Obligado no es congruente con lo solicitado. ...” (sic)</p>

	<p><i>asimismo deberá señalara a que Título desea se trámite el Permiso Administrativo Temporal Revocable, es decir a Título Oneroso y/o Gratuito, la finalidad o uso que se le pretende dar al inmueble o espacio. domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones y teléfono donde se le pueda localizar;</i></p> <p><i>II.- Croquis de localización del terreno de su interés, delimitación del espacio solicitado, con medidas. linderos y colindancias;</i></p> <p><i>III.- Copia o impresión del Registro Federal de Contribuyentes;</i></p> <p><i>IV.- Copia del Comprobante de Domicilio en la Ciudad de México;</i></p> <p><i>V.- Fotografías del inmueble, predio y/o espacio;</i></p> <p><i>VI.- Copia certificada de la Escritura o Acta Constitutiva en caso de personas morales;</i></p> <p><i>VII.- Copia certificada del documento con el que acredite la personalidad y facultades del Representante Legal, en el caso de las personas morales, en donde conste que tiene poder para ejercer Actos de Dominio;</i></p> <p><i>VIII.- Copia simple de la Identificación Oficial del Representante Legal, en su caso;</i></p> <p><i>IX.- Proyecto Ejecutivo para el uso del inmueble, señalando actividad del proyecto, descripción del mantenimiento para las instalaciones, forma de operación, fuente de financiamiento, distribución del financiamiento, población beneficiada, y;</i></p> <p><i>X.- Formato de Solicitud de Permiso Administrativo Temporal Revocable, con clave: TDGPI_PATR_1, el cual puede ser descargado en medio electrónico en la página electrónica <a href="http://wwwv.tramites.cdmx.gob.mx">http://wwwv.tramites.cdmx.gob.mx</a>.</i></p>	
--	---	--





	<p><i>Lo anterior con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del oficio OM/DGPI/DAI/2644/2017 del siete de agosto de dos mil diecisiete y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, del análisis a la solicitud de información, se advierte que la información de interés del particular consistió en que se le proporcionara lo siguiente:

*“Solicito el documento, fundado y motivado con las leyes, reglamentos, manuales y demás normatividad aplicable en la materia, para hacer uso del estacionamiento que se encuentra en el bajo puente ubicado en la calle Av. Francisco del Paso y Troncoso C.P. 15900, frente a la calle Lorenzo Boturini, esto es, en la Unidad J.F. Kennedy” (sic)*

Por otra parte, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio su inconformidad al no ser congruente la respuesta, en virtud de que la solicitud de información trataba sobre la *“ocupación del bajo puente localizado en Avenida Francisco del Paso y Troncoso, frente a la calle Lorenzo Boturini”*.

De ese modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible



de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es necesario citar la siguiente normatividad:

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I**

##### **Objeto de la Ley**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**



**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas*

**Artículo 122.** Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizado a través de sus respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley, en ningún caso, podrán contravenir.*

*Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley.*

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**Artículo 193.** Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información. Sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados. Salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

**Artículo 196.** Las personas ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos.

*I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica*

*II. Mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto apruebe el instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo.*

*III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitud de acceso a la información.*

**Artículo 199.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro medio electrónico.

## TÍTULO SEPTIMO

### PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

##### Del Procedimiento de Acceso a la Información

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 209.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México define como bien de dominio público a toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, misma que es accesible a cualquier persona en términos y condiciones que establece la ley de la materia.
- La información pública es entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, magnético, entre otro, que se encuentre en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan obligación de generar, en términos de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario, según la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que las actividades y funcionamiento de los sujetos obligados también es accesible a las actividades y funcionamiento de los mismos, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la legislación accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México son las siguientes:
  - a) Consulta directa.
  - b) Copias simples.



c) Copias certificadas.

d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.

- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentre o bien, mediante copias simples o certificadas.
- Si la información se encuentra disponible en Internet o en medios impresos, la Unidad de Transparencia deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad que eligió, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En tal virtud, es evidente que los requerimientos planteados en la solicitud de información son susceptibles de atenderse por vía de acceso a la información pública, ya que están encaminados a conocer si existe *“algún permiso para utilizar el bajo puente como estacionamiento”*.

Al respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO  
FEDERAL**

**OFICIALIA MAYOR**

**Capítulo II**

**De las atribuciones del titular de la Oficialía Mayor**

**Artículo 27.** *Corresponden al titular de la Oficialía Mayor, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, las siguientes:*

*I. Atender las necesidades administrativas de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal;*





*II. Apoyar a los titulares de las Unidades Administrativas, y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de las Dependencias, Entidades, Órganos Político-Administrativos y Órganos Desconcentrados en la satisfacción de sus necesidades de servicios, recursos humanos y materiales para su adecuado funcionamiento, así como en la instrumentación de los programas y acciones relativas a la simplificación administrativa, modernización, mejora regulatoria, atención ciudadana, innovación de la actuación administrativa, evaluación del desempeño gubernamental, tecnologías de la información y comunicaciones;*

**III. Establecer, conducir, impulsar y difundir las políticas para regular la administración de recursos humanos y materiales, de servicios generales, de tecnologías de la información y comunicaciones, de bienes y servicios informáticos, del patrimonio inmobiliario, de los bienes muebles y del archivo documental, de la Administración Pública del Distrito Federal, así como dar seguimiento a los sistemas, normas, procesos y procedimientos, emitir opiniones técnicas y propuestas de actualización normativa, en estas materias.**

*IV. Participar en el ámbito de su competencia, en las actividades que le confieren las disposiciones jurídicas en materia de Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal;*

*V. Dirigir y resolver, con base en los lineamientos que fije el Jefe de Gobierno, los asuntos del personal al servicio de la Administración Pública y conducir las relaciones laborales;*

*VI. Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores y vigilar la adecuada difusión de los movimientos y procesos escalafón arios;*

*VII. Autorizar los viáticos y pasajes nacionales y tramitar ante el Titular de la Administración Pública del Distrito Federal la autorización de los pasajes internacionales y los viáticos en el extranjero, previa validación de suficiencia presupuestal emitida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades por la Secretaría de Finanzas;*

*VIII. Imponer, reducir y revocar las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, sin perjuicio de las que les competan jurídica y administrativamente imponer a otras autoridades;*

*IX. Determinar la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores de la Administración Pública;*

**X. Elaborar las normas y criterios para dictaminar las estructuras ocupacionales de la Administración Pública del Distrito Federal;**

...

**XXIX. Definir, normar y conducir los programas de los sistemas, procedimientos e instrumentos relacionados con los trámites y servicios de atención al público;**

...

*XXXIV. Impulsar, revisar y registrar los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública del Distrito Federal;*

*XXXV. Diseñar, impulsar e implementar Manuales Únicos de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios, obra pública, transparencia, administración de documentos, operación archivística, en coordinación con las dependencias competentes, en su caso, en la materia así como aquéllos que promuevan la simplificación y modernización administrativa en el Gobierno del Distrito Federal, y*

*XXXVI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*

## **LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO**

### **LIBRO PRIMERO**

### **DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL**

### **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES FACULTADES Y ATRIBUCIONES**

### **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden e interés públicos y de observancia obligatoria en el Distrito Federal.*

**Artículo 2.** *Esta Ley tiene por objeto regular:*

*I. El Patrimonio del Distrito Federal en lo relativo a:*

**A) Adquisición;**

**B) Posesión;**

**C) Enajenación;**

**D) Desincorporación;**



*E) Aprovechamiento, y*

*F) Administración, utilización, conservación y mantenimiento.*

**Artículo 4.** *El Patrimonio del Distrito Federal se compone de:*

*I. Bienes de Dominio Público, y*

*II. Bienes de Dominio Privado.*

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 8.** *Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:*

*I. Declarar cuando ello sea preciso que un bien determinado forma parte del dominio público por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta Ley o por haber estado bajo el control y administración del Distrito Federal;*

*II. Incorporar al dominio público un bien que forme parte del dominio privado del Distrito Federal;*

*III. Desincorporar bienes del dominio público en los casos en que la Ley lo permita y bienes que hayan dejado de ser útiles para fines de servicios públicos;*

*IV. Expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley y dictar las reglas a que deberá sujetarse la política, vigilancia y aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como las que correspondan a las concesiones sobre servicios públicos, construcción y bienes del dominio público o cuando éstos son destinados a proyectos de coinversión y de prestación de servicios a largo plazo;*

*V. Tomar, en su caso, las medidas administrativas y ejercer las acciones judiciales encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Distrito Federal, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente que impidan su adecuado uso o destino. Las facultades que esta fracción señala se ejercerán por conducto de la Oficialía, Desarrollo Urbano y Delegaciones en los términos de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio directo por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

*VI. Designar al representante inmobiliario del Distrito Federal, y*

*VII. En general, dictar las disposiciones que demande el cumplimiento de esta Ley o de las demás a que estén sometidos los bienes de dominio público.*



**Artículo 9o.-** *Corresponde a la Oficialía:*

*I. Adquirir, aprovechar, destinar, custodiar y recuperar los bienes que integran el patrimonio del Distrito Federal;*

*II. Determinar y llevar a cabo los actos preventivos y correctivos necesarios para evitar que personas físicas y morales obtengan provecho de los bienes pertenecientes al Distrito Federal, sin que se satisfagan los requisitos establecidos en esta u otras leyes;*

*III. Emitir y difundir las bases de simplificación administrativa en todo lo relacionado con la enajenación de bienes que integran el patrimonio del Distrito Federal, sin perjuicio de lo que al efecto contemplen otras disposiciones aplicables, a efecto de que operaciones en forma expedita;*

*IV. Establecer trámites administrativos expeditos que conforme a lo señalado por esta Ley, deban llevar a cabo los particulares cuando realicen cualquier operación relacionada con bienes propiedad del patrimonio del Distrito Federal;*

*V. Otorgar, asignar y, en su caso, revocar los permisos a que se refiere esta Ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Distrito Federal;*

*VI. Dictar las normas y establecer las directrices aplicables para que conforme a los programas a que se refiere esta Ley, intervengan en representación del Distrito Federal, en las operaciones de compraventa, donación, afectación, permuta y cualesquiera otras operaciones inmobiliarias por las que el Distrito Federal adquiera o enajene la propiedad, el dominio o cualquier derecho real sobre inmuebles, **así como participar en la adquisición, control, administración, enajenación, permuta, inspección o vigilancia de los referidos inmuebles del Distrito Federal, y en su caso celebrar los contratos relativos para su uso, aprovechamiento y explotación en los términos previstos en esta Ley;***

*VII. Autorizar y revisar las operaciones inmobiliarias que realicen las Entidades, sobre bienes del dominio público, cuando se trate de enajenaciones, previa declaratoria de desincorporación dictada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y*

*VIII. Participar, en su caso, en la elaboración de proyectos de acuerdos o convenios de coordinación o concertación, con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con los Gobiernos de los Estados, Municipios y con las personas físicas o morales, para conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo.*

**Artículo 16.** *Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes del dominio público del Distrito Federal:*

*I. Los de uso común;*

*II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;*

*III. Los inmuebles expropiados a favor del Distrito Federal, una vez que sean destinados a un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para tales fines;*

*IV. Las tierras y aguas a excepción de las comprendidas en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiedad del Distrito Federal;*

*V. Los monumentos históricos o artísticos, propiedad del Distrito Federal;*

*VI. Los canales, zanjas y acueductos propiedad o construidos por el Distrito Federal, así como los cauces de los ríos que hubiesen dejado de serlo, siempre y cuando no sean de jurisdicción federal, debiendo observarse al respecto las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales;*

*VII. Los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal y que la Federación transmita a éste, con la finalidad de satisfacer las necesidades de crecimiento, vivienda y desarrollo urbano;*

*VIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;*

*IX. Los muebles propiedad del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes, los especímenes tipo de la flora y la fauna, las colecciones científicas y filatélicas, los archivos, fonogramas, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier objeto que contenga imágenes y sonidos, y*

*X. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Distrito Federal.*

**Artículo 17.** *Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y otros órganos desconcentrados, así como los particulares sólo podrán obtener sobre ellos, cuando su naturaleza lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes*



en los casos y en las condiciones que esta Ley establezca. Se registrarán sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios en los casos en que estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho y la autoridad competente resuelva lo procedente.

**Artículo 18.** Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre bienes del dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre estos bienes se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos aplicables a la materia.

**Artículo 19.** Se consideran bienes de uso común, aquellos que puedan ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones establecidas en ley. Los bienes de uso común del Distrito Federal son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

**Artículo 20.** Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de uso común del Distrito Federal:

- I. Las vías terrestres de comunicación que no sean federales o de particulares;
- II. Los montes y bosques que no sean de la Federación ni de los particulares y que tengan utilidad pública;
- III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos, y**
- IV. Los mercados, hospitales y panteones públicos.

**Artículo 21.** Los bienes inmuebles de dominio público, podrán ser enajenados previo acuerdo de desincorporación. Para proceder a la desincorporación de un bien del dominio público, deberán cumplirse las condiciones y seguirse el procedimiento establecido en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 22.** Con base en las normas que al efecto dicte la Oficialía, las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados, establecerán sistemas de verificación y supervisión del uso de los inmuebles que le sean destinados o asignados, e informarán periódicamente sobre el particular a la propia Oficialía.

**Artículo 23.** Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y órganos desconcentrados, que tengan asignados bienes del dominio público o privado, propiedad del Distrito Federal, cuyo uso o aprovechamiento no se tenga previsto para el cumplimiento de las funciones o la realización de programas autorizados, deberán hacerlo del conocimiento de la Oficialía, de acuerdo con los objetivos de la política inmobiliaria del Distrito Federal, a fin de que sean destinados o aprovechados.

**Artículo 24.** *Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados que tengan destinados o asignados bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, no podrán realizar ningún acto de disposición, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación sin la previa autorización de la Oficialía.*

**Artículo 105.** *Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables podrán ser:*

*I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permissionado, y*

*II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.*

**Artículo 106.** *Los Permisos Administrativos Temporales Revocables tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas y deportivas, así como las que reporten un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo del Distrito Federal.*

**Artículo 107.** *En aquellos casos en que el permiso sea otorgado para actividades comerciales o de lucro, la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó.*

**Artículo 108.** *Los requisitos bajo los cuales serán los permisos a que se refiere este capítulo, son:*

*I. Solicitud por escrito del interesado;*

*II. Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias, y*

*III. Uso y destino del inmueble solicitado.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal es la competente para pronunciarse respecto de las Plazas, Calles, Avenidas, Viaductos, Paseos, Jardines y Parques Públicos que tengan destinados o



asignados bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, no podrán realizar ningún acto de disposición, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación sin la previa autorización de la Oficialía, ya que es quien podrá otorgar los Permisos Administrativos Temporales Revocables que otorgan a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado. Ahora bien, los Permisos Administrativos Temporales Revocables podrán ser:

- I. *A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permissionado.*
- II. *A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.*

Por lo anterior, y del análisis realizado a la respuesta, se observa que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico a los planteamientos plasmados en la solicitud de información, toda vez que informó que *“después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no obra Permiso Administrativo Temporal Revocable, relacionado con el bajo puente ubicado en Avenida Francisco del Paso y Troncoso y Lorenzo Boturini, delegación Venustiano Carranza”*.

En ese sentido, se considera que la respuesta impugnada atendió los requerimientos planteados conforme a sus facultades y atribuciones, al existir un pronunciamiento del Sujeto Obligado con relación los planteamientos hechos por el ahora recurrente.

De ese modo, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia, los cuales prevén:



**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.** ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, esté Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción para determinar que la actuación del Sujeto Obligado se encontró ajustada a derecho y, en consecuencia, resulta procedente declarar el agravio hecho valer por el recurrente como **infundado**, pues dio cumplimiento a los requerimientos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**